

VIEDMA, 23 de abril de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**QUINTREQUEO, AIRON DAVID Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. VI-00739-L-2023**, para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la accionante contra la sentencia interlocutoria dictada el 09.02.26 en las presentes actuaciones.

II.- Que en sustento de su pretensión recursiva alega que el fallo recurrido resulta arbitrario, se aparta de lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 770 inc. b, y viola la doctrina legal obligatoria del precedente "Machín" del Superior Tribunal, causando agravio de imposible reparación ulterior.

Realiza un relato de los antecedentes de la causa y expone lo resuelto por el Tribunal en la resolución atacada.

Menciona, al agravarse, que el Superior Tribunal estableció como doctrina legal en el precedente "Machín" que la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) CCyC procede siempre y cuando su resultado no arroje un interés desproporcionado, que implique usura. El límite está dado por la configuración de usura. Sostiene que la sentencia recurrida altera esa doctrina al sustituir el parámetro legal (usura) por otro diverso: la evolución del salario policial. Aduce que la usura no puede definirse por la equiparación con el salario sino por la existencia de una ventaja patrimonial abusiva. La evolución del salario no puede ser considerado desde ningún punto de vista como el límite desde el cual se configura la usura. El Tribunal ha creado un límite no previsto por la ley. Manifiesta que la doctrina legal fijada por el S.T.J. en "Machín" reconoce al tribunal de grado un margen de apreciación para evaluar, en el caso concreto, si la capitalización prevista en el art. 770 inc. b del CCyC arroja un resultado desproporcionado o susceptible de configurar usura. Sin embargo, ese margen de apreciación no equivale a discrecionalidad irrestricta ni habilita la adopción de parámetros carentes de sustento técnico, jurídico o económico. Sostiene que el decisorio recurrido carece de racionalidad y, en definitiva, solicita que se declare la admisibilidad del recurso interpuesto, elevándose los autos al Superior Tribunal de Justicia para resolver.

III.- Que ingresando en el tratamiento del remedio procesal intentado, corresponde mencionar que el recurso se halla dirigido contra una resolución que no es la sentencia definitiva, ni reviste sus características, razón por la cual correspondería declarar su inadmisibilidad.

Sin embargo, realizado el examen de los argumentos esgrimidos, se observa que la importancia del planteo efectuado por el apoderado de los actores amerita la intervención del Superior Tribunal de Justicia, a efectos de que se expida sobre la decisión adoptada por esta Cámara. Por tal razón, se entiende prudente habilitar la vía extraordinaria, a sus efectos.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la resolución dictada en fecha 09.02.26.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.